



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00055-00
Demandante: Alvaro González Colmenares
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., programada para el día 16 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m., debido al cese de actividades convocado por Asonal Judicial para el citado día, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la misma. En consecuencia, **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la misma el día **uno (01) de agosto de 2017 a las 03:00 p.m.**

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 1 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia allegada, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAY 2017**

[Handwritten Signature]
Secretaría General

,

,

●



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-001448-00
Demandante:	CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por los motivos que se pasan a exponer:

1. La CLINICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A., por intermedio de apoderado, impetra demanda ejecutiva, con la finalidad principal de que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de \$1.286'713.995.00 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados de facturas expedidas por concepto de prestación de servicios médico asistenciales a asegurados de la entidad ejecutada, con base en contratos y adiciones celebrados y ejecutados, entre el 8 de septiembre de 2014 y 28 de marzo de 2016.
2. Mediante auto del 24 de marzo de 2017, se requirió a la parte ejecutante, previo a decidir sobre la pretensión de librar mandamiento ejecutivo, para que realizará una tabla ilustrativa y detallada de las facturas enlistadas en el numeral 4 del acápite de hechos, informando además de su fecha de expedición y radicación para el trámite del cobro, el número de contrato de prestación de servicios de salud al que corresponde.
3. En CD magnético visto en folio 141 del expediente, la parte actora presenta la siguiente tabla Excel con el resumen de los contratos y adiciones celebrados con la parte ejecutada, indicando los abonos realizados a los mismos y los saldos que pretende cobrar vía ejecutiva:

NRO. CONTRATO	VR FACTURA	VALOR NC	VALOR PAGOS	SALDO
073-2015	2.267.121	-	2.148.734	118.387
078-2015	23.158.125	59.816	22.209.197	889.112
121-2015	9.118.742	31.754	3.398.028	5.688.960
121-2015	57.820.785	527.518	15.922.960	41.370.307
121-2015	922.572.850	2.911.776	123.391.842	796.269.232
121-2015	137.996.394	454.621	12.964.682	124.577.091

198-2014	19.945.861	9.000	19.526.809	410.052
RESOLUCION DE URGENCIAS	20.491.491	-	13.407.558	7.083.933
RESOLUCION DE URGENCIAS	47.415.069	686.077	27.989.547	18.739.445
RESOLUCION DE URGENCIAS	1.110.070.897	15.103.308	874.362.085	220.605.504
RESOLUCION DE URGENCIAS	128.987.974	1.382.057	60.742.963	66.862.954
URG-2014	86.804.324	474.667	82.230.639	4.099.018
	2.566.649.633	21.640.594	1.258.295.044	1.286.713.995

4. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2017 a \$1.106.575.500.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

5. Atendiendo que la pretensión mayor elevada en favor de la parte ejecutante, está relacionada con la obligación derivada del contrato 121 de 2015, por valor de **\$796.269.232.00**, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que el presente asunto deberá remitirse por competencia, en razón al factor cuantía.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse por competencia, en razón al factor cuantía, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



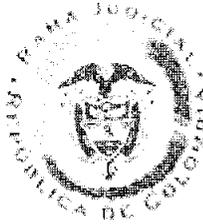
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en FECHA y hora a las
partes la providencia que se emite el día 23 de mayo de 2017.

23 MAY 2017

Por

x/ 
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00276-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Luz Marina Arévalo Romero**
Demandado: **Policía Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 MAY 2017**



Secretaría General

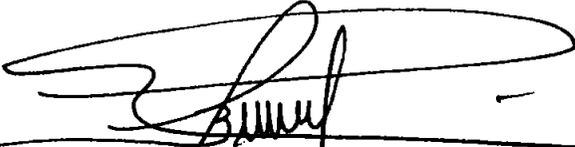


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00332-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Fabio Rober López Galeano y otros**
Demandado: **Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

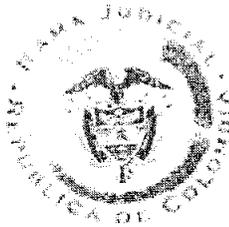


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJALIA SECRETARIAL

Por anotación en SEI/2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2017

x / 
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01020-02**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Mary Janeth Madariaga López**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

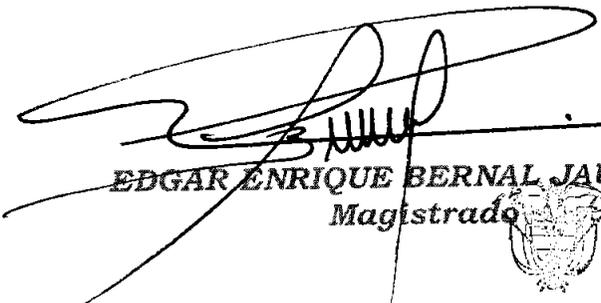
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*De igual forma, conforme con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P. aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno **ADMITASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 OFICINA GENERAL SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2017


 Secretaria General



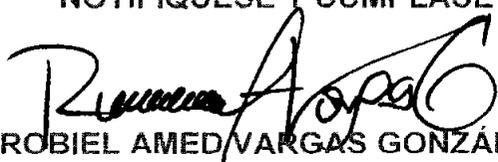
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

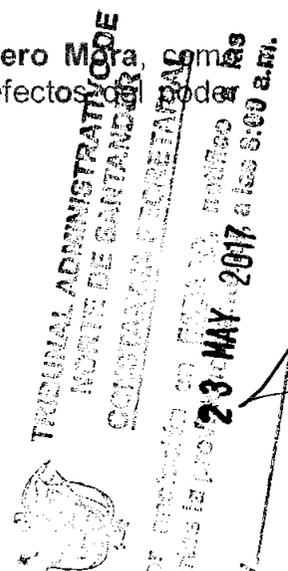
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00190-00
Demandante: Luis Ernesto Rodríguez Villan
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el señor Luis Ernesto Rodríguez Villan, a través de apoderado debidamente constituido, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
3. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda al Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Reconózcase personería para actuar al doctor **Alvaro Pío Valero Mora** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que se le confiere a él, obrante del folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00402-00
Demandante: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., presentada por el OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra el Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. – **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones N° 2832-15 de fecha 22 de diciembre de 2015 y 325 de 6 de abril de 2016, suscritos por la subsecretaria de despacho área gestión de rentas e impuestos de la secretaría de hacienda de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, mediante la cual se realiza una liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a la empresa OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la resolución N° 0325-16 de fecha 6 de abril de 2016, fue notificada por edicto que se desfijo el día 4 de mayo de 2016, y como la demanda de la referencia se presentó el día 2 de septiembre de 2016 (folio 27), resulta claro

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00402-00
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Auto

que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad para ninguno de los actos administrativos acusados, por lo que se entiende que la demanda se ejerció en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre los actos administrativos demandados, supera los 100 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la menor pretensión de la presente demanda, se estima en ciento tres millones noventa y seis mil cuatrocientos pesos (\$103'.096.000.00), lo que equivale a más de ciento cincuenta cuarenta y nueve (149) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme el valor del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fls. 5-6); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 6-7); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 7-10); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 10-23); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 23-25); 6) la estimación de cuantía (folio 26-25); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 26-27).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 2832-15 del 22 de diciembre de 2015**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 0325-16 del 6 de abril de 2016**, por la cual se admite y resuelve el recurso de reconsideración confirmando la **Resolución No.**

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00402-00
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Auto

No. 2832-15 del 22 de diciembre de 2015 que liquidó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Sociedad Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. y como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA señor Cesar Rojas Ayala en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenoscucuta-nortedesantander.gov.co y notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora aledalasprilla@gmial.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00402-00
 Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Auto

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

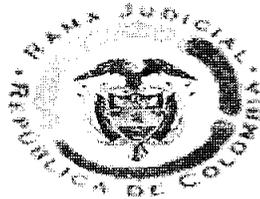
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el municipio de San José de Cúcuta, **deberá** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho Aleida Patricia Lasprilla Díaz como apoderada principal de la **Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visto a folio 1.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
 SAN JOSÉ DE CÚCUTA
 DEPARTAMENTO DE SUCRE
 Por medio de la presente se notifica a los
 señores demandados, en la forma anterior a los CPACA.
 key **23 MAY 2017**
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00361-00

Actor: Jhonny Alveiro Zapata Yepes

**Demandado: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor JHONNY ALVEIRO ZAPATA YEPES mediante apoderado judicial, contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, ha dicho la doctrina¹ que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas y declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla”.

Por lo anterior, y como quiera que en el caso bajo estudio, la primera pretensión de la demanda está encaminada en obtener la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del expediente No. AB 2009 2012 000161 del 2 de abril de 2012, la misma deberá modificarse en el sentido de solicitar solo la nulidad de los actos definitivos que pusieron fin a la actuación administrativa, los cuales de conformidad con los anexos de la demanda, se advierte que lo constituyen la Resolución Sanción No. 900003 del 10 de junio de 2015 y la Resolución No. 900.005 del 05 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

¹ BETANCUR, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Señal Editora Ltda, Medellín, 2013, p. 276.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00361-00
Actor: Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Auto.

2. El restablecimiento del derecho debe guardar estricta relación con el decreto de nulidad solicitada. En el sub examine, además de la solicitud del levantamiento de medidas cautelares pretendida, nada se solicitó en relación con las sumas de dinero que el demandante pagó o deba pagar con ocasión de los actos acusados.
3. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuáles son los actos administrativos que se pretenden anular con la demanda de la referencia; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado.
4. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sin embargo, al caso bajo estudio, sólo se allegó copia de la Resolución No. 900.005 del 05 de abril de 2016. Por lo anterior, deberá allegarse copia de todos los actos acusados.
5. Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 230 del CPACA sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares. Lo anterior como quiera que en el sub examine se solicita como medida cautelar la suspensión de un acto administrativo, sin especificarse sobre cuál o cuáles se pretende dicha suspensión.
6. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, deberá manifestar expresamente si acepta la notificación de las providencias a través del correo electrónico, en caso afirmativo deberá indicarse un correo electrónico.

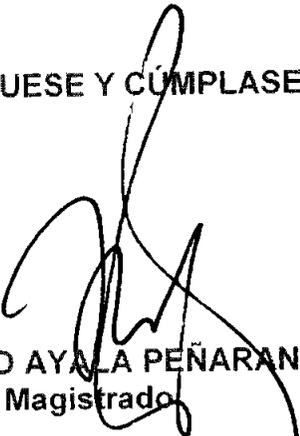
En mérito de lo anteriormente expuesto,

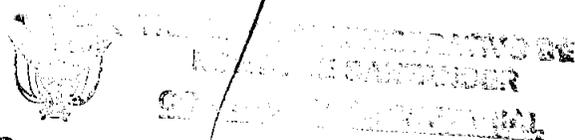
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Jhonny Alveiro Zapata Yepes, mediante apoderado judicial, contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en **RECURSO**, de acuerdo a las partes y providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00281-00
Demandante:	José Eliecer Morantes Mantilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE ELIECER MORANTES MANTILLA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la Resolución 3787 del 27 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 22 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$40'737.391.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la Resolución 3787 del 27 de septiembre de 2016 (fis. 25-26), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde el 26 de marzo de 1995, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$40'737.391.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$12'221.217.30 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

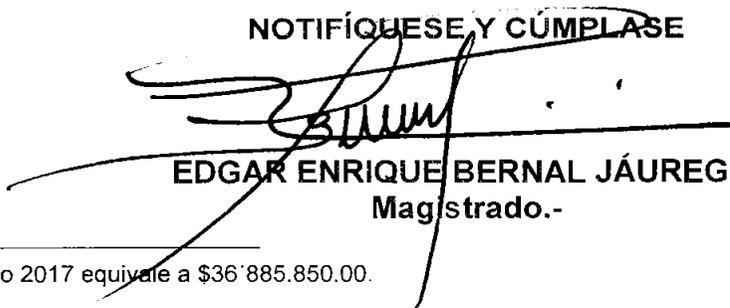
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00280-00
DEMANDANTE:	NORA SUSANA CASTIBLANCO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -CPACA-, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, las señoras NORA SUSANA CASTIBLANCO SUAREZ, GLORIA INES VILLAMIZAR CHAPETA, LUZ MARINA VILLAMIZAR BASTO, NUBIA RODRIGUEZ STELLA, ESPERANZA VERA BAUTISTA y MIRIAM PÉREZ ROJAS, teniendo como acto administrativo demandando, el oficio S-2016-697807-0101 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fl. 32), mediante el cual se niega petición de reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, suscrito por la Directora de Gestión Humana del ICBF.
- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del ibídem.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Según el acta de reparto vista a folio 81 del expediente, junto con la demanda y anexos se allegaron 2 traslados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte 1 copia adicional que se necesita para la notificación de la entidad demandada, el Ministerio Público, así como para el archivo del Tribunal.

9. **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Alberto Rhenals Doria, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder visto en folios 24 a 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Recepción de autos a las 8:00 a.m.
May 23 MAY 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00442-00
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor YESID HERNÁN LINARES ACOSTA por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 3554 calendarado el 05 de agosto de 2015, emanada de la Directora Administrativa y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a el señor YESID HERNÁN LINARES ACOSTA

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00442-00
Actor: Yesid Hernán Linares Acosta
Auto

parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$45.765.323.19, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2-4); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 4-7) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 7-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 15-17); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 17-18); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 18-19).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución 3554 del 5 de agosto de 20155 suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a el señor YESID HERNÁN LINARES ACOSTA.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a el señor YESID HERNÁN LINARES ACOSTA y como parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Defensa Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00442-00

Actor: Yesid Hernán Linares Acosta

Auto

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

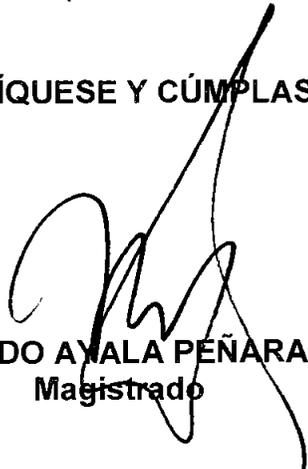
13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

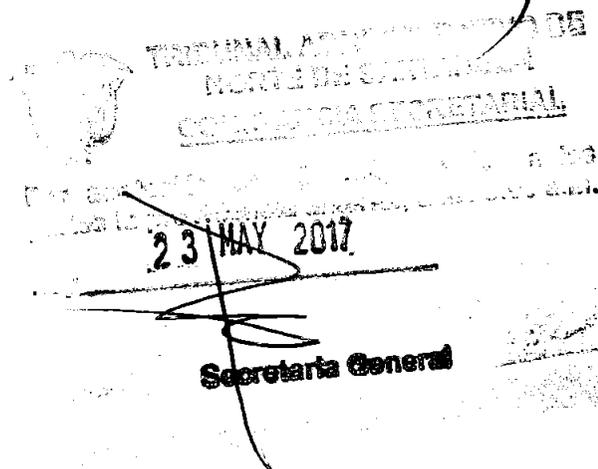
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00442-00
Actor: Yesid Hernán Linares Acosta
Auto

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, ORLANDO LINEROS VELASCO, como apoderados de la demandante, el señor YESID HERNÁN LINARES ACOSTA, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00330-00
Actor: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, contra el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

I. CONSIDERACIONES

Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ejercerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Surge por lo tanto la necesidad de verificar en los correspondientes actos la respectiva firma, sello o huella con la respectiva fecha que tenga la virtualidad de acreditar la efectiva notificación al particular u destinatario interesado en la actuación administrativa y la fecha exacta en que se produjo, con el fin de servir de término para la contabilización de la caducidad.

En el presente caso, la Sala no observa fecha de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados que sirvan para el efecto de la caducidad, no obstante de la fecha de expedición del acto administrativo que determinó admitir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que liquidó el impuesto de alumbrado público a la demandante para el mes de octubre del año 2015, siendo este el acto administrativo más anterior, se evidencia que la demanda fue interpuesta oportunamente, por cuanto fue expedido el 15 de abril de 2016, por lo que la demandante contaba hasta el 16 de agosto de

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00330-00
Actor: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Auto

2016 y como quiera que la demanda fue presentada el 26 de julio último, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre los actos administrativos demandados, supera los 100 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la mayor pretensión de la presente demanda, se estima en ciento diez millones trescientos doce mil seiscientos cuarenta pesos (\$110.312.640.00), lo que equivale a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme el valor del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fls. 5); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 7-8); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 8-25); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 25-26); 6) la estimación de cuantía (folio 6); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 27).

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 2550-15 del 25 de noviembre de 2015**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 2833-15 del 22 de diciembre de 2015**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00330-00
Actor: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Auto

- **Resolución No. 0009-16 del 26 de enero de 2016**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.
- **Resolución No. 179-16 del 29 de febrero de 2016**, por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a la sociedad demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA señor Cesar Rojas Ayala en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenoscucuta-nortedesantander.gov.co y notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora colnotificaciones@deloitte.com y carlos.mora@cenit-transporte.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00330-00
Actor: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Auto

Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

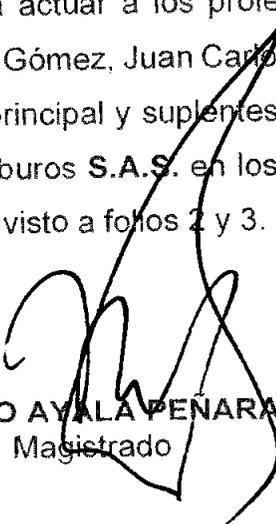
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el municipio de San José de Cúcuta, **deberá** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a los profesionales en derecho Julián Moreno Pérez, Melissa Inés Muñoz Gómez, Juan Carlos Vinasco Escarria y Andrea Ospina García como apoderados principal y suplentes respectivamente de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visto a folios 2 y 3.


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

123 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01007-01
Actor: Pedro Pablo Rubio
Demandado: E.I.S. Cúcuta ESP – Municipio de Cúcuta
Acción: Incidente de Desacato Popular

Procede la Sala a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Pedro Pablo Rubio, teniendo en cuenta la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2004¹, proferida por esta Corporación y confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha dos (02) de abril de 2009², de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El señor Pedro Pablo Rubio mediante escrito incidental del 11 de octubre de 2013³, precisó que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia del 28 de octubre de 2004, proferida por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 2 de abril de 2009.

2. Del fallo de la acción Popular

Esta Corporación mediante sentencia del 28 de octubre de 2004, decidió lo siguiente:

***“SEGUNDO: AMPÁRENSE** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la realización de construcciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de/os habitantes.*

***TERCERO: ORDÉNASE** al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta para que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, contrate un estudio que determine la viabilidad de la canalización o construcción del canal de aguas lluvias, estabilización de taludes y obras complementarias al mismo.*

***CUARTO: ORDÉNASE** al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, que una vez obtenido el estudio técnico ordenado en el numeral anterior, incluya dentro del próximo presupuesto del Municipio, los recursos indispensables para la ejecución de las obras que en el mismo se determinen, o en su defecto se proceda a la reubicación de los habitantes del sector de la motobomba — Barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad, así como la estabilización de los taludes y obras complementarias, que se requieran para garantizar la estabilidad de la obra.*

¹ Ver folios 13 al 27 del expediente

² Ver folios 6 al 12 del expediente.

³ Ver folios 1 a 4 del expediente.

CUARTO: ORDÉNASE al Agente Especial de la E.I.S Cúcuta E.S.P, que de acuerdo a los resultados que arroje el estudio técnico que contrate el Municipio de San José de Cúcuta, y en el evento que se efectuó la canalización o construcción del canal de aguas lluvias por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en forma alterna, teniendo en cuenta la viabilidad técnica para tal efecto, reponga el ramal de alcantarillado en el sector de la motobomba — Barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad.

QUINTO: ORDÉNASE al señor alcalde Municipal de San José de Cúcuta y al Agente Especial de la E.I.S Cúcuta E.S.P para que en forma individual otorguen una garantía bancaria o póliza de seguros, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo, renovable si es el caso, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) cada uno, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por esta providencia.

SEXTO: Para verificar el cumplimiento de éste fallo **CONFÓRMASE** un comité integrado por el demandante Pedro Pablo Rubio, la señora Procuradora 24 para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal, el Personero Municipal de San José de Cúcuta y el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corponor.

SÉPTIMO: FÍJESE como incentivo para el demandante la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales que deberá pagar el municipio de San José de Cúcuta y la empresa E.I.S Cúcuta E.S.P, en partes iguales.

OCTAVO: Conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ENVÍESE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo."

El Honorable Consejo de Estado en providencia del 02 de abril del 2009 confirma la decisión proferida por esta corporación.

3. Respuesta de las entidades accionadas.

3.1 Municipio de San José de Cúcuta

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, refiere respecto del cumplimiento de la sentencia del 28 de octubre de 2004, proferida por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 2 de abril de 2009., lo siguiente:

1. Refiere respecto del cumplimiento del numeral tercero de la misma, que dentro de escrito presentado el 22 de julio de 2016, el cual reposa a folios 311 a 342 del expediente, y que tiene anexo CD en el cual se encuentran los estudios ordenados en dicho numeral de la providencia enunciada, además de copia del Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como el Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO, los cuales según afirma cumplen lo ordenado en la providencia en mención.
2. En lo atinente al numeral quinto de la sentencia de esta acción popular, afirma que se dio cumplimiento con la póliza de cumplimiento No. Gu012125 con fecha de vencimiento 11/12/2013, con la póliza de responsabilidad civil No. RO04459 con fecha de vencimiento 15/03/2009, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto al Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como la póliza de

cumplimiento No. 33GU017058 con fecha de vencimiento 29/12/2013, póliza de responsabilidad civil No. 33RE000675 con fecha de vencimiento 29/04/2011, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto del Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO.

Conforme a lo anterior, afirma la apoderada de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, que dicha entidad ya dio cumplimiento a lo establecido en sentencia del 28 de octubre de 2004, proferida por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 2 de abril de 2009, por lo cual solicita se ordene el archivo del presente incidente de desacato, puesto que según refiere ya se cumplió lo ordenado en la providencia en mención.

Allega la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, escrito dirigido a esta corporación de fecha 22 de julio de 2016, copia del Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como el Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO, así como oficio dirigidos a MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, referentes al trámite del presente incidente de desacato, en los cuales el Secretario de Infraestructura Municipal, informa que se hace imposible y demasiado costoso la implementación de obras de estabilización de taludes; por cuanto las condiciones geográficas de alta pendiente que posee la zona en general, el tipo de terreno existente donde existe gran cantidad de material arcilloso, la existencia de cortes y rellenos realizados por la comunidad de manera anti técnica, imposibilitan estas obra, además que en dichos oficios se da cuenta que el Secretario de Infraestructura Municipal de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, afirma que las condiciones de la zona la catalogan de alto y muy alto riesgo, por lo cual se le ha recomendado a la comunidad del sector objeto de protección en la acción popular, que se acerquen a METROVIVIENDA CUCUTA para que reciban información sobre los requisitos que deben cumplir para ser beneficiados de subsidios para el programa de vivienda de interés social para población en zonas de alto riesgo.

3.2 E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

El Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS, mediante escrito radicado en esta Corporación el día 25 de abril de 2017, refirió que respecto a la sentencia del 28 de octubre de 2004, proferida por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 2 de abril de 2009, que recibió comunicación por parte de

Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. entidad encargada de operar los servicios de acueducto y alcantarillado de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., escrito del cual afirma que se manifiesta que el compromiso del fallo mencionado que tienen las entidades prestadoras del servicio público está culminado en sus diseño, haciendo solamente falta para la ejecución de dichas obras, la construcción de la canalización y protección de los taludes por parte del Municipio de San José de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en sus competencias, además que el estudio que realizado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, adjunto en el CD, y el cual se denomina **“memorias de los estudios para las obras de canalización de aguas lluvias , estabilización de taludes y obras complementarias del mismo”** en lo referente al sistema de alcantarillado sanitario no cumple las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, lo cual motivó a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. a realizar un nuevo diseño de redes de alcantarillado sanitario paralelo a las obras de canalización de aguas lluvias, el cual adjunta mediante plano de diseño de la obra a ejecutar.

Por otro lado refiere que mediante oficio radicado ante esta corporación el 08 de julio de 2016, ya se informó las gestiones realizadas y el requisito indispensable del estudio técnico que se necesitaba en la época para la ejecución de las obras ordenadas.

4. Del cumplimiento del Fallo

ORDEN DEL FALLO	MEDIDAS TOMADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS
<p>Nº 3 del fallo. Ordenar al Alcalde Municipal para que contrate un estudio que determine la viabilidad de la canalización o construcción del canal de aguas lluvias, estabilización de taludes y obras complementarias al mismo.</p>	<p>La Alcaldía de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad contrató con el señor David Donato Cárdenas Torres mediante Contrato de Consultoría 1022/2009, con el objeto de realizar <i>“ESTUDIOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE AGUAS LLUVIAS ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS BARRIO PUEBLO NUEVO. ACCIÓN POPULAR PROCESO N° 2003/1007”</i> visto a folios 65 a 72 y anexos en CDS folios 155 y 314.</p>
<p>Nº 4 del fallo. Ordenar al Alcalde Municipal, que una vez obtenido el estudio técnico, incluya dentro del próximo presupuesto del Municipio, los recursos</p>	<p>La Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaría de Infraestructura Municipal contrató con el señor Omar Enrique Paredes Carrero, con el objeto de realizar</p>

<p>indispensables para la ejecución de la obra que en los mismos se determinen, o en su defecto la reubicación de los habitantes del sector de la motobomba – Barrio Pueblo Nuevo, así como la estabilización de los taludes y obras complementarias que se requieran para la estabilización de la obra.</p>	<p>“TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGÍA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA” Visto a Folios 315 a 323.</p> <p>La Alcaldía de San José de Cúcuta – Secretaría de Infraestructura Municipal contrató con el señor Manuel Alberto Martínez Rodríguez, con el objeto de realizar “CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO PUEBLO NUEVO” visto a folio 324 a 332.</p> <p>Respecto del aparte de la reubicación de la cual habla este numeral, no se encuentra ningún tipo de acción realizada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, para el cumplimiento de dicha orden, en el entendido de no poder cumplir con las obras como se afirma en el oficio del Secretario de Infraestructura Municipal de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.</p>
<p>N°4 (numeral repetido) del fallo. Ordenar al Agente Especial de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., que de acuerdo a los resultados que arroje el estudio técnico que contrate el Municipio de San José de Cúcuta, y en el evento que se efectúe la canalización o construcción del canal de aguas lluvias por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en forma alterna, teniendo en cuenta la viabilidad técnica para tal efecto, reponga el ramal de alcantarillado en el sector de la motobomba – Barrio Pueblo Nuevo de ésta ciudad.</p>	<p>No se ha realizado de acuerdo a las manifestaciones del Jefe de la Oficina Jurídica de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Visto a folio 383.</p>
<p>N° 5 del fallo. Ordenar al Alcalde Municipal y al Agente Especial de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., para que de forma individual otorguen una garantía bancaria o póliza de seguros, por el lapso de 2 años, renovable si es el caso, por la suma de 25 millones.</p>	<p>Se dio cumplimiento con la póliza de cumplimiento No. Gu012125 con fecha de vencimiento 11/12/2013, con la póliza de responsabilidad civil No. RO04459 con fecha de vencimiento 15/03/2009, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto al Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como la póliza de cumplimiento No. 33GU017058 con fecha de vencimiento 29/12/2013, póliza de responsabilidad civil No. 33RE000675 con fecha de vencimiento 29/04/2011, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto del Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN</p>

	OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO.
N° 6 del fallo. Para el cumplimiento del fallo conformar un Comité integrado por el demandante, la señora Procuradora 24 para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal, el Personero Municipal y el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corponor.	Se enviaron oficios al Defensor del Pueblo, Director de Corponor y Director de la Oficina de Planeación Municipal, quienes conformarían el Comité. Folio 157 a 159.
N°7 del fallo. Fijar como incentivo para el demandante la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales que deberá pagar el Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa E.I.S. Cúcuta E.S.P., en partes iguales.	La Alcaldía de San José de Cúcuta realizó el pago de \$2.484.500 pesos por concepto del incentivo a favor del señor Pedro Pablo Rubio, en cumplimiento de las sentencias del 02 de abril de 2009 y 28 de octubre de 2004, proferidas por el H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente. Visto a folio 161.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si los Doctores CESAR OMAR ROJAS AYALA en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, y GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ en su condición de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. deben ser sancionados por incurrir en desacato del fallo de fecha 28 de octubre de 2004, proferido por esta Corporación y confirmado por el H. Consejo de Estado el día 2 de abril de 2009.

2. Fundamento Normativo y Jurisprudencial.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado como características propias de un incidente de desacato en la acción popular, las siguientes:

"Según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses"

colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En los términos del precepto legal en cita la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.

Por manera que el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es pasible del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo 2 (se subraya).

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia³. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular⁴.

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en

⁴ **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), y Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato, el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

3. Caso concreto.

La parte actora propone que se aplique las sanciones correspondientes a las entidades demandadas dentro del presente trámite incidental, alegando que no se ha dado cumplimiento al fallo del 28 de octubre de 2004 proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado el 2 de abril de 2009.

En oposición a la solicitud del trámite incidental presentado por la parte actora, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta sostuvo que en lo que refiere respecto del cumplimiento del numeral tercero de la misma, que dentro de escrito

presentado el 22 de julio de 2016, el cual reposa a folios 311 a 342 del expediente, y que tiene anexo CD en el cual se encuentran los estudios ordenados en dicho numeral de la providencia enunciada, además de copia del Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como el Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO, los cuales según afirma cumplen lo ordenado en la providencia en mención. Además en lo ateniende al numeral quinto de la sentencia de esta acción popular, afirma que se dio cumplimiento con la póliza de cumplimiento No. Gu012125 con fecha de vencimiento 11/12/2013, con la póliza de responsabilidad civil No. RO04459 con fecha de vencimiento 15/03/2009, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto al Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como la póliza de cumplimiento No. 33GU017058 con fecha de vencimiento 29/12/2013, póliza de responsabilidad civil No. 33RE000675 con fecha de vencimiento 29/04/2011, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto del Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO.

A su turno, el Jefe de la Oficina Jurídica de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. afirmó que recibió comunicación por parte de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. entidad encargada de operar los servicios de acueducto y alcantarillado de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., escrito del cual afirma que se manifiesta que el compromiso del fallo mencionado que tienen las entidades prestadoras del servicio público está culminado en sus diseño, haciendo solamente falta para la ejecución de dichas obras, la construcción de la canalización y protección de los taludes por parte del Municipio de San José de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en sus competencias

Tal y como se ha debatido a lo largo del trámite del presente incidente, el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención de la Sala, está referido a si, los accionados han dado cumplimiento a la sentencia del 28 de octubre del 2004, proferida por ésta Corporación, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 02 de abril de 2009.

La Sala estudiará las actuaciones desplegadas por parte de las entidades condenadas de forma separada, para tener mayor precisión de su grado de responsabilidad en el cumplimiento del citado fallo.

En el expediente se acreditó que el Municipio de San José Cúcuta, con ocasión del fallo del 28 de octubre de 2004 proferido por esta Corporación, cumplió lo siguiente:

- Estudio Técnico, para determinar la viabilidad de la canalización o construcción del canal de aguas lluvias, estabilización de taludes y obras complementarias al Barrio Pueblo Nuevo.
- Ejecución de ciertas obras requeridas en el sector del Barrio Pueblo Nuevo objeto del presente trámite incidental, conforme a los resultados arrojados en el precitado Estudio Técnico. (TERMINACIÓN DE GRADAS DISIPADORAS DE ENERGÍA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA - Visto a Folios 35 a 43 - CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO PUEBLO NUEVO – Visto a Folios 44 al 52)
- Garantía bancaria o póliza de seguros, por el lapso de 2 años, renovable si es el caso, por la suma de 25 millones.
- Reubicación de los habitantes del sector de la motobomba – Barrio Pueblo Nuevo.

Para la Sala se hace necesario traer a colación algunos acápites de vital importancia contenidos en el estudio técnico contratado por el Municipio de San José de Cúcuta, para determinar las obras que son requeridas en el sector del Barrio Pueblo Nuevo y de esta forma, dilucidar si dicho Ente Territorial ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 28 de octubre de 2004 proferido por esta Corporación y confirmado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 02 de abril de 2009.

El Ingeniero Civil David Donato Cárdenas Torres a través del Contrato de Consultoría No. 1022/2009 suscrito con El Municipio de San José de Cúcuta, rindió el “ESTUDIO PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE AGUAS LLUVIAS, ESTABILIZACIÓN DE TALUDES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS BARRIO PUEBLO NUEVO ACCIÓN POPULAR PROCESO N° 2003/1007”, y en su acápite de conclusiones y recomendaciones dijo lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

- ✓ *El diseño hidráulico realizado cumple con todas las especificaciones técnicas estipuladas por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS-2000). Del estudio preliminar realizado en la zona se pudo identificar que desde el punto de vista hidráulico es necesario solucionar dos problemas: el primero es el vertimiento de aguas residuales a los drenajes naturales, lo cual genera focos de contaminación y erosión de taludes; y el segundo es que debido a las altas pendientes de los drenajes naturales las aguas lluvias viajan a altas velocidades provocando socavación y erosión de taludes.*
- ✓ *Otro de los factores que han contribuido a la reducción y al represamiento de las aguas de la sección del Drenaje natural ubicado en el Barrio Pueblo Nuevo Sector la Motobomba, ha sido el manejo que se le ha dado a las basuras, el crecimiento de*

vegetación sobre el drenaje, la construcción de pedraplenes, estructuras de contención antitécnicas, apertura de caminos y vías de acceso de forma no adecuada contribuyen a ahondar más el problema.

- ✓ Como solución a la disposición final de las aguas residuales que se vierten directamente al caño y para mantener un equilibrio del ecosistema, se optó por diseñar un colector, con sus estructuras de caída (pozos de inspección, cajas) a lo largo del mismo, que será el encargado de recoger estas aguas residuales para después unirse al sistema de alcantarillado de San José de Cúcuta.
- ✓ Debido a las condiciones topográficas de la zona de estudio y las limitantes producidas por la construcción de viviendas, los pozos de inspección del colector están separados a distancias inferiores de 100 mts.
- ✓ Con el diseño y construcción del colector de aguas residuales se pretende eliminar por completo los desagües de aguas que se vierten sobre el drenaje, permitiendo a los habitantes del sector la conexión a un sistema de alcantarillado como a su vez la recuperación del Drenaje natural ubicado en el Barrio Pueblo Nuevo Sector la Motobomba, separando las aguas de escorrentía pluvial y las aguas residuales evitando así el descargue de estas últimas al caño.
- ✓ Para disminuir la velocidad de las aguas lluvias en las zonas de alta pendiente de los drenajes naturales, se diseñaron disipadores de energía de resalto hidráulico y escalones, escogiendo el más adecuado para cada punto. No se optó por canalizar los drenajes naturales ya que estos no presentan problemas de desbordamiento, además porque desde el punto de vista técnico las altas velocidades del agua y las condiciones topográficas generarían inestabilidad de la obra.
- ✓ **Se ha propuesto una recuperación de los taludes de la zona alta del Barrio Pueblo Nuevo a través de la práctica de la Bioingeniería, dado que esta tecnología busca mejorar la gestión económica de los recursos naturales y su armonización con el medio ambiente teniendo un impacto positivo en la reducción de los costos constructivos frente a otras alternativas tradicionales de la ingeniería civil.**

8. RECOMENDACIONES

- ✓ Evitar por parte de la comunidad y los entes municipales que una vez se hagan las obras hidráulicas se arrojen basuras o desperdicios sólidos al drenaje natural impidiendo que la sección hidráulica se vea reducida por la acumulación de sedimentos y basuras.
- ✓ Concientizar a los habitantes del sector que se conecten al colector de aguas residuales y que se haga una veeduría por parte de la Empresa Privada Aguas Kapital S.A. E.S.P para así garantizar y evitar que hayan nuevamente vertimientos de aguas residuales a la largo del caño que generan malos olores y focos de infección.
- ✓ Establecer un control en las conexiones erradas que se pudieran hacer al colector una vez construido este, ya que el sistema diseñado permite tanto la recolección de las aguas lluvias como las aguas residuales por sistemas separados.
- ✓ Hacer periódicamente limpieza sobre las estructuras hidráulicas diseñadas a lo largo del Drenaje natural ubicado en el Barrio Pueblo Nuevo Sector la Motobomba, con el fin de evitar represamientos en estas estructuras producida por la colmatación de desperdicios y sedimentos, logrando un funcionamiento aceptable de estas estructuras en épocas de invierno.
- ✓ Cumplir con las especificaciones técnicas de construcción ya establecidas para este tipo de obras; también se recomienda dar cumplimiento con lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

- ✓ Se recomienda que la solución biomecánica vaya acompañada de un monitoreo permanente de la siembra, de lo contrario, se podría colocar en riesgo la totalidad de la siembra y arruinar de esta manera la alternativa de bioremediación con carácter mecánico. Estos costos podrían negociarse con la comunidad, la cual, al apropiarse del proyecto, debe generar un estado de pertenencia frente al mismo para darle la sostenibilidad física al mismo.
- ✓ Las recomendaciones establecidas en este documento se basan en las condiciones de suelo halladas para la presente investigación. Es de frecuente ocurrencia en trabajos similares encontrar durante la etapa de ejecución, variaciones locales o circunstancias no previstas que hagan necesario adoptar decisiones alternativas. Por lo tanto, cualquier cambio con relación a lo encontrado en el presente estudio, deberá ser informado a tiempo y oportunamente a los consultores, de tal manera que se introduzcan las modificaciones que sean necesarias.”

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

Así mismo, la Sala pone de presente el oficio N° 00008 del 13 de enero de 2014 suscrito por el Secretario de Despacho Área de Infraestructura Municipal de la Alcaldía San José de Cúcuta, en el cual manifestó⁵:

“ (...) Vale la pena aclarar que debido a la alta pendiente que posee la zona en general, al tipo de terreno existente donde prevalecen el material arcilloso, y a la existencia de cortes y rellenos realizados por la comunidad de forma anti técnica; se hace imposible y demasiado costoso la complementación de obras de estabilización de taludes; toda vez que el beneficio es bajo por el número de familias y el costo es muy alto para la administración municipal, y a su vez no se garantiza una estabilidad total.

Así mismo, la comunidad que allí se encuentra asentada, posee una ocupación que excede los treinta años; comunidad que ha venido incrementando la vulnerabilidad, denotando las amenazas de deslizamientos con sus intervenciones y por ende generando escenarios de riesgo.

De la misma manera, y debido a que la zona objeto del fallo de la acción popular se encuentra en zona de alto y muy alto riesgo; condición que la comunidad conoce; se le ha recomendado a la población que se dirijan a METROVIVIENDA Cúcuta, para que les informe sobre los requisitos que deben cumplir (según normas nacionales) a fin de ser sujetos de subsidios que los beneficien en programas de vivienda de interés social para la población localizada en zonas de alto riesgo. (...)

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente, es pertinente extraer algunos apartes de la sentencia del 28 de octubre de 2004 proferida por esta Corporación:

“(...) Así se ordenará al Municipio de San José de Cúcuta que contrate un estudio técnico que determine la viabilidad de las obras de canalización o construcción del canal de aguas lluvias del sector de la motobomba – Pueblo Nuevo, la estabilización de los taludes y obras complementarias, que se requieran para garantizar la estabilidad de la obra, y que se encuentran dentro de las funciones atribuidas a la Secretaría de Infraestructura Municipal en el Decreto 0057 del 02 de febrero de 2002, y en el evento de ser dispendioso e inviable la realización de dichas obras, se adopten medidas alternas tales como la reubicación de los

⁵ Ver folio 168 del expediente

habitantes de dicho sector, para solucionar la problemática que vienen presentando. (...)

De lo anterior se colige, que si bien el Municipio de San José de Cúcuta ha desplegado algunas actuaciones tendientes al cumplimiento del citado fallo, como lo es pago correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales por concepto del incentivo a favor del señor Pedro Pablo Rubio, ejecución de la obra "TERMINACIÓN DE GRADAS DISIPADORAS DE ENERGÍA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE Cúcuta" y "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO PUEBLO NUEVO", así como la garantía bancaria o póliza de seguros, por el lapso de 2 años, renovable si es el caso, por la suma de 25 millones, mediante la póliza de cumplimiento No. Gu012125 con fecha de vencimiento 11/12/2013, con la póliza de responsabilidad civil No. RO04459 con fecha de vencimiento 15/03/2009, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto al Contrato No. 1299 de 2008 cuyo objeto era TERMINACIÓN GRADAS DISIPADORAS DE ENERGIA DE AGUAS LLUVIAS TRANSVERSAL 17 CON CALLE 00 BARRIO PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CÚCUTA, así como la póliza de cumplimiento No. 33GU017058 con fecha de vencimiento 29/12/2013, póliza de responsabilidad civil No. 33RE000675 con fecha de vencimiento 29/04/2011, ambas expedidas por SEGUROS CONFIANZA, respecto del Contrato No. 1582 del 23 de noviembre de 2010, cuyo objeto era CONSTRUCCIÓN OBRAS DE MITIGACIÓN PARTE ALTA BARRIO NUEVO, también lo es, que no cumplió con el verdadero sentido de la decisión del 28 de octubre de 2004 proferida por esta Corporación, el cual es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la realización de construcciones, y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, habida cuenta que aún teniendo conocimiento del peligro que existe en el sector objeto de amparo judicial por ser una zona de alto y muy alto riesgo, tal y como lo corrobora el Secretario de Despacho Área de Infraestructura Municipal de la Alcaldía San José de Cúcuta en su oficio N° 00008 del 13 de enero de 2014, no procedió a la reubicación de los habitantes de dicho sector.

Aunado a lo anterior, para la Sala existe desacato del citado fallo, toda vez que según las conclusiones arrojadas en el estudio técnico, fue recuperar la estabilización de taludes de la zona alta de Barrio Pueblo Nuevo, y la orden impuesta en la citada sentencia, fue condicionada a que sí los resultados del referido estudio técnico se determinaba la viabilidad de realizar dicha obra, procediera a ejecutarla, salvo que de dicho resultado fuera dispendioso e inviable, el Ente territorial debía adoptar medidas alternas, tales como la reubicación de los habitantes del sector la Motobomba-Pueblo Nuevo, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues el Municipio de Cúcuta solo se limitó a sugerir a los habitantes del pluricitado sector, dirigirse a Metrovivienda Cúcuta para que se

informaran sobre los requisitos que debían cumplir, a fin de ser sujetos de subsidios de programas de vivienda de interés social, para población que se encuentren localizadas en zona de alto riesgo.

De otra parte, la Sala considera que el representante Legal de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. ha incumplido el fallo del 28 de octubre de 2004, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente, no se observó que se haya efectuado el pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto del incentivo a favor del señor Pedro Pablo Rubio, conforme a lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia objeto del presente trámite incidental.

Y en cuanto la orden contenida en el ordinal 4° (repetido) impuesta al Representante Legal de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., relacionada con el restablecimiento del ramal de alcantarillado en el sector de la Motobomba - Pueblo Nuevo, para la Sala la referida orden no surtiría ningún efecto, como quiera que se concluyó en el oficio N° 00008 del 13 de enero de 2014, suscrito por el Secretario de Despacho Área de Infraestructura Municipal de la Alcaldía San José de Cúcuta la necesidad de reubicar los habitantes de dicho sector por el inminente peligro que recae en la zona.

Al respecto de la exoneración de la orden dada al Representante Legal de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., en cuanto al restablecimiento del alcantarillado del sector Motobomba – Pueblo Nuevo, la parte considerativa de la sentencia del 28 de octubre de 2004 previó lo siguiente:

*“(...)Respecto a la empresa E.I.S. Cúcuta E.S.P., una vez se adelante el estudio técnico por parte del Municipio de Cúcuta y dispuesto en el numeral anterior, y en el evento que se construya por parte de dicha entidad la canalización o construcción del canal de aguas lluvias, se dispondrá que la misma adelante la reposición del alcantarillado, función a ella atribuible en virtud a lo establecido en el artículo 14 numeral 14.23 de la Ley 142 de 1994 que define el servicio público de alcantarillado, en forma alterna a la ejecución de las obras por parte del Municipio de San José de Cúcuta respecto de la canalización de las aguas lluvias, teniendo en cuenta la viabilidad técnica que arroje el estudio técnico para tal efecto. **En caso contrario, en el que el Municipio opte por la reubicación de los habitantes de dicho sector, se quedará exonerada en la ejecución de trabajo alguno. (...)**”*

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, la Sala sancionará al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta CESAR OMAR ROJAS AYALA, toda vez que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, para que dicha reubicación se hubiese dado, de manera definitiva, razón por lo cual en el caso procede la sanción por el incumplimiento de la sentencia del 28 de octubre de 2004 proferida por esta Corporación, decisión confirmada por el Honorable Consejo de Estado a través de fallo del 02 de abril de 2009, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que será cubierta a través de la Cuenta que

dispone el Consejo Superior de la Judicatura para Multas y Caucciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Asimismo, se exhortará al Gerente de la E.I.S. Cúcuta E.S.P GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ por la falta de pago de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto del incentivo a favor del señor Pedro Pablo Rubio, toda vez que a la fecha no existe demostración alguna de que se haya realizado el pago de dicho incentivo, ordenado en el numeral séptimo del fallo de la acción popular, lo anterior por cuanto dicho incentivo, es en favor de derechos particulares, y el fin mismo de la acción popular es la protección de derechos colectivos.

La Sala advierte que la sanción y exhortación hecha a los Representantes Legales de las entidades condenadas, no los exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 28 de octubre de 2004.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado desacato al fallo del 28 de octubre de 2004, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la realización de construcciones, y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor Cesar Omar Rojas Ayala, en calidad de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que será cubierta a través de la cuenta que dispone el Consejo Superior de la Judicatura para Multas y Caucciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

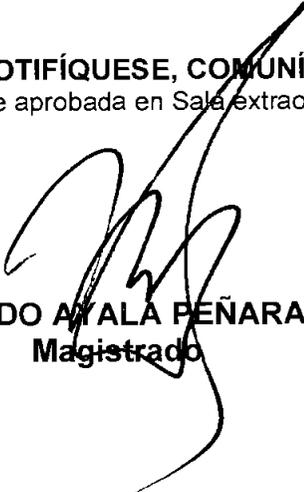
TERCERO: EXHORTAR al Doctor Gustavo Cárdenas Yáñez, en calidad de Gerente de la E.I.S. Cúcuta E.S.P, para que dé cumplimiento a la orden del numeral séptimo del fallo de la acción popular, del 28 de octubre de 2004 proferido por esta Corporación y confirmado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 02 de abril de 2009, de acuerdo a lo establecido en esta providencia

TERCERO: ADVIÉRTASE al sancionado, que está en la obligación de dar cumplimiento al fallo del 28 de octubre de 2004 proferido por esta Corporación y confirmado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 02 de abril de 2009.

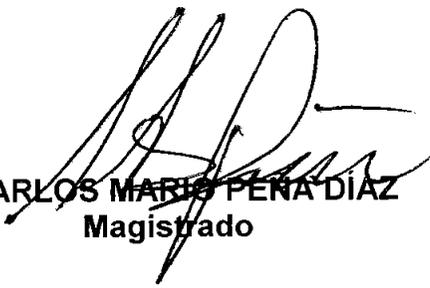
CUARTO: NOTIFICAR a presente providencia a los citados funcionarios y demás partes del proceso de la referencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el H. Consejo de Estado, en consecuencia remítase a dicha Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE
(La anterior providencia fue aprobada en Sala extraordinaria de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Impedido)


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
MEXICO
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por el medio en virtud del cual se dio a conocer a los
partes de la presente resolución, a las 09:00 am.
23 MAY 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00302-00
Demandante: Herney Rodríguez González y otros
Demandado: Nación-Presidencia de la Republica-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Defensa.
Acción: Acción de Grupo

En atención al informe secretarial¹ se procede a decidir lo correspondiente respecto del recurso de reposición, interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra del proveído de fecha 06 de abril de 2016², que admitió la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causado a un Grupo, conforme a lo siguiente:

1. ACTUACION PROCESAL

1°.- Mediante auto del 06 de abril de 2016 se admitió la presente demanda.

2°.- En memorial de fecha 07 de junio de 2016³, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpone el presente recurso de reposición en contra del auto del 06 de abril de 2016, por el cual se admite la presente acción de grupo.

1.1 El auto objeto de recurso

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2016 se admitió la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causado a un Grupo, al considerar que la misma cumplía los requisitos de ley para ser admitida.

1.2 Objeto del Recurso

¹ Ver folio 1370

² Ver folio 1235-1237

³ Ver folio 1250-1251

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00
Actor: Herney Rodríguez González y otros
Auto Repone

Mediante escrito presentado el día 07 de junio de 2016, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del auto del 06 de abril de 2016, solicitando se revoque dicha decisión y se declare la caducidad de la presente acción, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad del párrafo segundo del artículo 11 del decreto 1091 de 1995, en sentencia del 28 de febrero de 2013, y dicha sentencia quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2013, y que por tal razón, los demandantes contaban con 2 años a partir de dicha fecha para presentar la actual demanda, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, es decir, hasta el 11 de mayo de 2015, lo cual no ocurrió, puesto que el libelo fue propuesto el 28 de julio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis previo

Si bien es cierto la controversia de estudio en este momento lo constituye la procedencia o no del recurso propuesto contra el auto del 06 de abril de 2016, por el cual se admite la presente acción de grupo, no menos importante resulta reflexionar acerca de que conforme al artículo 164 del CPACA prevé:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)h. Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo....”

Lo anterior por cuanto de los supuestos fácticos planteados se arguye y propone el libelo desde la fecha en que quedara en firme la decisión que adoptara el Honorable Consejo de Estado respecto de la demanda que contra el artículo 11 de Decreto 1091 de 1995, como si fuera dicha decisión la que les causara el daño, cuando lo que resulta todo lo contrario puesto que la misma los liberara de la carga de descuento que en la norma se disponía de 3 días de sueldo de la prima de vacaciones, y que bajo esa perspectiva no

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00

Actor: Herney Rodríguez González y otros

Auto Repone

comprendería dicha decisión el punto de partida de la que habría de contarse el término de la caducidad. No obstante lo anterior se procede al estudio del recurso propuesto.

2.2 De la procedencia del recurso propuesto.

Pertinente en primer orden se precisa que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA, resulta viable el recurso de reposición bajo la siguiente preceptiva: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. ...”*

Resulta claro conforme a lo indicado en precedencia el que como quiera que el artículo 243 del CPACA, para el caso en estudio no prevé como susceptible del recurso de apelación la decisión adoptada en el presente medio de control, esto es de admitir la demanda, resulta viable el recurso propuesto.

Es pues y en razón de lo anterior, el que se deberá determinar si se encuentra o no ajustado a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Despacho mediante el cual se admitiera el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo?

2.3 De los fundamentos del recurso

Tras la notificación y traslado dispuesto del auto admisorio proferido en el presente asunto, quien funge como apoderado de la Nación Ministerio de Hacienda recurre en reposición la citada decisión, bajo el argumento de que el medio de control propuesto se encuentra caduco, en razón a que la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado data del 28 de febrero de 2013 y cobró ejecutoria el 10 de mayo del citado año, teniéndose hasta el día 11 de mayo de 2015 la posibilidad de demandar en el medio de control propuesto hasta entonces, y dado que lo hiciera hasta el 28 de julio de 2015 se configurara la caducidad.

En aras de resolver el recurso de reposición que se propusiera se requiere abordar los siguientes temas:

3. Ejecutoria de providencias.

Respecto de la ejecutoria de las sentencias, el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), radicado 25000-

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00
Actor: Herney Rodríguez González y otros
Auto Repone

23-26-000-2009-00236-01(NI: 37410); señaló:

“(...) es dable concluir que un proceso sólo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decidido aquellos que hubieren sido interpuestos (...)”

Para el efecto de igual forma ha de tenerse en cuenta que la providencia de la que se alude su ejecutoria lo fue en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 331 señalara:

*“ART. 302. —Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. **No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.**”*

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En tal punto, es claro para el Despacho que la solicitud de aclaración respecto de una providencia, suspende los términos de ejecutoria de esta, y queda ejecutoriada una vez sea resuelta dicha solicitud, en este punto el término para solicitar la aclaración lo define el artículo 309 ibídem, que determina:

*“ART. 309. —Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. **(Subrayado y negrita fueres de texto original)***

3. CASO EN CONCRETO

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00

Actor: Herney Rodríguez González y otros

Auto Repone

En el *Sub examine*, la Señora Evelin Johana García Valderrama como apoderada del grupo accionante, presentó medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación-Presidencia de la Republica-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Defensa, para que se declaré a estos últimos responsables patrimonialmente por la expedición y aplicación del parágrafo 2º del artículo 11º del Decreto 1091 de 1995, mediante el cual se ordenaba que de la prima de vacaciones se descontara el valor correspondiente a tres (03) días de sueldo básico, para ser utilizado en planes de recreación.

El Despacho, mediante auto del 06 de abril de 2016, admitió el presente medio de control por considerar que cumplía todos los requisitos de ley para ser interpuesta.

Contra la anterior decisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reposición, al considerar, que al momento de interponer el presente medio de control, los términos previstos por ley que son 2 años siguientes a la fecha en la que se cause el daño para demandar, ya se encontraban vencidos, toda vez que dicho daño se configuró, con la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 28 de febrero de 2013, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 10 de mayo de 2013, por lo cual los accionantes sólo contaban hasta el 10 de mayo de 2015 con oportunidad legal para interponer la demanda, y dado que la misma fue radicada el 28 de julio de 2015, esta se encontraba fuera del término legal para hacerlo.

En la actuación que nos ocupa se encuentra probado lo siguiente:

- La Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia el 28 de febrero de 2013, mediante la cual declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 11º del decreto 1091 de 1995.
- La anterior providencia, fue notificada conforme a constancia secretarial por edicto el 3 de mayo de 2013 y se desfijó el 7 de mayo del mismo año conforme y se observa a folios 1106 vto y 1107.
- El 06 de junio del 2013, se presentó solicitud de aclaración de la providencia aquí referida, rechazándose la misma mediante auto del 01 de agosto de 2013, en virtud de haberse propuesto extemporáneamente y precisándose en ese mismo proveído que la sentencia del 28 de febrero de 2013, había quedado legalmente ejecutoriada el 10 de mayo de 2013.
- Que los accionantes presentaron, medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación-Presidencia de la Republica-

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00
Actor: Herney Rodríguez González y otros
Auto Repone

Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Ministerio de Defensa, el 28 de julio de 2015.

- Que en auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), se admitió el aludido medio de control.
- Que el 07 de junio de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

Con fundamento en los anteriores hechos probados, en el caso bajo estudio, se tiene que la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 28 de febrero de 2013, al declarar la nulidad del párrafo 2º del artículo 11º del decreto 1091 de 1995, configuró el daño, en contra de los demandantes, y dicha providencia quedó en firme el 10 de mayo de 2013, resulta claro que la oportunidad legal para demandar lo era hasta el 11 de mayo de 2015, como lo refiere el apoderado del Ministerio.

Resulta incontrovertible que la providencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, el 28 de febrero de 2013, de la que deviene e interesa dentro de la controversia en el presente medio de control, fue proferida bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley 1564 de 2012, conforme a auto del 25 de junio de 2014 del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el que se determinó su aplicabilidad en nuestra jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014.

Además de lo anterior y como ya se indicara contra la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se elevó solicitud de aclaración el 6 de junio de 2013, la cual no fue estudiada dado su rechazó por extemporaneidad, y como quiera que el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que cuando se presenten solicitudes de aclaración, la providencia objeto de la misma no quedará ejecutoriada, sino hasta el momento que dicha solicitud sea resuelta, y dado que al haberse rechazado la solicitud de aclaración resulta diáfano afirmar que no se estudió, pues simplemente fue rechazada **“por extemporánea”**, ante la consolidación y ejecutoria para la fecha de la sentencia del 28 de febrero de 2013, hecho que acaeciera el 10 de mayo de 2013.

De conformidad con lo anterior, se considera que la fecha a partir de la cual se debió contar el término de 2 años para interponer el presente medio de control, fue el 11 de mayo de 2013, día en el que quedó en firme la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, toda vez que el 03 de septiembre de 2013, fecha que alegan los demandantes como fecha en la cual quedó ejecutoriada la citada sentencia, no es más que la fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que rechazó la solicitud de aclaración por extemporánea.

Así las cosas, ha de reponerse y en su lugar procedente resulta rechazar la demanda formulada por haber operado el fenómeno de la caducidad y dada la decisión que se

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00302-00

Actor: Herney Rodríguez González y otros

Auto Repone

adopta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 125 y 243 del CPACA se decide por la Sala.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, y en consecuencia rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por este medio se notifica en BOGOTÁ, D.C. a las partes en el presente expediente, a las 6:00 a.m.

Boy. **23 MAY 2017**

Secretaría General